



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las quince horas con treinta minutos del diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **JDC-42/2019 y su acumulado JDC-43/2019** del índice de este Tribunal; se dictó en esta fecha el acuerdo siguiente:

Chihuahua, Chihuahua; diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

*Visto el escrito presentado por Gerardo Cortinas Murra, en su doble calidad de ciudadano chihuahuense y vecino del Municipio de Chihuahua, Chih; mediante el cual interpone juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **JDC-42/2019 y su acumulado JDC-43/2019**; con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 26, fracción VIII del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral, se*

ACUERDA:

PRIMERO. Téngase por recibido el escrito y agréguese copia certificada del mismo a los autos del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se ordena dar aviso vía electrónica a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presentación del juicio referido; en su oportunidad agréguese a los autos del presente expediente el acuse correspondiente.

TERCERO. Hágase del conocimiento público la presentación del escrito por el que se interpone el juicio en comento, adjuntando un ejemplar del medio de impugnación a la cédula que se fije en los estrados de este Tribunal por el término de setenta y dos horas, con la finalidad de que los interesados comparezcan en dicho plazo y aleguen lo que a su interés convenga.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria General de este órgano jurisdiccional para que rinda el informe circunstanciado en los términos de lo dispuesto por el artículo 18, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Remítase en términos del artículo 18, numeral 1 a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de antecedentes, el informe circunstanciado señalado, así como el expediente que contiene la resolución impugnada, previa copia certificada que autorice la Secretaria General de este Tribunal de dicho expediente y con este, fórmese y registrese cuademillo en el libro de gobierno respectivo.

SEXTO. Una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas que prescribe el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la ley antes citada, remítase por la vía más expedita, si es el caso, los escritos que se hubieran recibido en relación a este asunto o en su defecto la certificación que expida la Secretaria General si en dicho término no fue presentado escrito alguno. Infórmese lo anterior vía correo electrónico a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordó y firma el magistrado presidente **Julio César Merino Enríquez** ante el secretario general, **Arturo Muñoz Aguirre**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**
Rúbricas.

Lo que se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2), y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. **Conste.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

RECIBIDO

19 NOV 2019

Secretaría General

Hora: 15:16 HRS

Anexo: MEDIO DE IMPUGNACION
QUE SOLICITA DE DIECIOCHO
FOLIOS

JDC-42/2019 Y SUS ACUMULADO

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL T.E.E.E
PRESENTE.**

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA, con la calidad acreditada en autos, ante Usted comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), anexo al presente escrito de juicio para la protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en contra de la arbitraria sentencia definitiva aprobada en el Exp. JDC-42/2019 y su acumulado.

Por lo antes expuesto,

A USTED C. MAGISTRADO PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el escrito anexo mediante el cual se anexa escrito de JDC en contra de la sentencia antes mencionada.

SEGUNDO.- Se proceda en los términos del Art. 17 de la LGSMIME.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 19 de noviembre del 2019.

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA

**SALA REGIONAL DE GUADALAJARA
DEL T.E.P.J.F.
PRESENTE.**

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA, en mi doble calidad de ciudadano chihuahuense y vecino del Municipio de Chihuahua, Chih.; señalando como domicilio procesal los estrados electrónicos de esta Sala Regional; ante Ustedes comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me permito incoar **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9 de la LGSMIME, me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

Ya han quedado expresados con anterioridad.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

La Resolución aprobada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua en la sesión plenaria de fecha 15 de noviembre del 2019, en el Exp. JDC-42/2019 y su acumulado, relativo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al Art. 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

IV. TERCEROS INTERESADOS:

- A) GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, y
- B) MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIH.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

PRIMERO.- La sentencia definitiva que se impugna a través del presente JDC, violenta en mi perjuicio el derecho humano de debido proceso, en su vertiente de admisión y desahogo de pruebas ofrecidas en juicio.

Lo anterior, en virtud de que el TRIBUNAL omitió admitir y desahogar el caudal probatorio ofrecido por el suscrito, entre ellas, las siguientes:

- 1) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el Exp. IEE/CE45/2019.
- 2) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Convenio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Municipio de Chihuahua, cuyo objeto es la obtención de recursos para financiar el Plebiscito promovido en contra del Acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Chihuahua relativo al Alumbrado Público.
- 3) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Constancia del origen del recurso que se habrá de financiar el Plebiscito que nos ocupa.
- 4) Certificación del cheque y/o ficha de depósito, del recurso entregado por la Presidencia Municipal de Chihuahua y/o Gobierno del Estado para financiar el Plebiscito que nos ocupa.**
- 5) Certificación de que, al día de hoy, el Congreso del Estado no ha autorizado una partido presupuestal extraordinaria para financiar el Plebiscito antes mencionado.**

Esta SALA REGIONAL podrá apreciar que el TRIBUNAL acordó, en un solo día (14 de noviembre), los siguientes acuerdos:

1. recepción del escrito de ofrecimiento de pruebas supervinientes;
2. Cierre de la etapa de instrucción; y
3. Convocatoria para sesión plenaria.

Inclusive, el acuerdo de cierre de la etapa de Instrucción, el magistrado ponente vierte las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En vista de que no existe diligencia alguna por desahogar, ni requerimiento por formular, y dado que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente sustanciado, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN** y se dejan en estado de resolución los autos del expediente.

Semejantes consideraciones, violentan en mi perjuicio el derecho humano de debido proceso, en su vertiente de admisión y ofrecimiento de pruebas, toda vez que, de manera por demás arbitraria, el TRIBUNAL aprobó la sentencia definitiva que hoy se impugna, a sabiendas de que el caudal probatorio ofrecido por el suscrito no fue admitido, ni mucho menos desahogado en la etapa procedimental correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS. No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con la carga probatoria, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho - a probar- y la segunda es un deber procesal; asimismo, **el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal,** siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia o laudo; **sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditividad de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria,** cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, **lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a**

probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. **Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva,** por cuanto en aquélla subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Tesis: XI.1o.A.T. J/12 (10a.)

Registro: 2014020

Por otra parte, el escrito de JDC promovido por el suscrito, jamás fue admitido. Es decir, durante 14 días naturales el magistrado instructor no realizó ninguna actividad jurisdiccional tendiente al estudio y resolución de la impugnación formulada por el suscrito.

Lo anterior es así, toda vez que en el Voto Particular propone el desechamiento de la demanda, por resultar –a su parecer,- extemporánea.

Sin embargo, por ningún motivo se justifica la inactividad procesal por dos semanas; ya que las causas de improcedencia, deben de analizarse de oficio y de manera inmediata.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con

miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; **la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas**; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. **Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.**

Época: Décima Época

Registro: 2019394

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II ; Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.)

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGUNDO.- En la sentencia definitiva que hoy se impugna, en el Capítulo Estudio de Fondo, se plasman las siguientes consideraciones:

- Violación a la autonomía e independencia del Instituto, así como a los principios de legalidad e imparcialidad.

En los escritos de impugnación se hace referencia a que el Instituto no cuenta con los recursos necesarios para la organización y realización del plebiscito, razón por la cual éstos deben ser solicitados al Congreso del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, situación que no se ha realizado y por tanto se imposibilita la realización del referido instrumento de participación ciudadana.

.....

Al respecto, este Tribunal considera que los agravios **devienen infundados**, por las razones siguientes:

Como ya se dijo, los impugnantes manifiestan que la autoridad responsable no cuenta con los recursos necesarios para poder financiar la organización y realización del instrumento de participación ciudadana de referencia, situación por la cual consideran que el Instituto debe solicitar el presupuesto al Congreso del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, lo cual no ha acontecido.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no existe la necesidad de realizar dicha solicitud para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, porque el Consejo Estatal del Instituto ya ha realizado la solicitud del recurso.

En efecto, el Consejo Estatal mediante acuerdo determina solicitar al Congreso del Estado de Chihuahua una ampliación presupuestal para la implementación del instrumento de participación ciudadana próximo a celebrarse. Lo anterior, porque conforme a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Local, el referido Congreso es la autoridad encargada de examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Estado.

Además, del antecedente segundo del convenio entre la Secretaría de Hacienda y el municipio de Chihuahua se desprende que el Congreso del Estado, a través de su Presidente, da respuesta a la solicitud planteada por el Instituto, en el sentido de que el presupuesto requerido para la organización y realización del plebiscito será otorgado por el Ayuntamiento de Chihuahua, por medio de la Secretaría de Hacienda del Estado. De ahí que resulta innecesario que el Consejo Estatal realice de nueva cuenta la solicitud del recurso para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.

Las anteriores consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, el principio constitucional de impartición de justicia de una manera completa y congruente, plasmado en el Art. 17 constitucional, con relación al Art. 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; toda vez que la sentencia definitiva impugnada resulta ser una resolución incompleta e incongruente.

En la especie, la sentencia impugnada es, a todas luces, incompleta e incongruente, dada cuenta que las consideraciones en comento -vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua (TRIBUNAL), desvirtúan los agravios hechos valer en mi escrito primigenio de JDC.

Previo a la acreditación del presente Concepto de Agravio es oportuno transcribir, en lo conducente, los preceptos constitucionales y legales violados por la sentencia aprobada por EL TRIBUNAL:

CONSTITUCIÓN FEDERAL:

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma.....

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.....**

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:

ARTÍCULO 332

1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán constar por escrito, y contendrán:

.....

c) El análisis de los agravios señalados;

d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad, como resultado de las declaraciones y diligencias;

.....

De igual manera, la sentencia impugnada se aparta del criterio vinculante, inserto en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria**, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos**, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA 43/2002

En el caso concreto, resulta evidente la violación, en mi perjuicio, del principio constitucional de legalidad toda vez que el TRIBUNAL desvirtúa las cuestiones controvertidas sometidas a su conocimiento; cuya consecuencia, es la emisión de una sentencia incompleta e incongruente.

A continuación, se detallan las imprecisiones jurídicas contenidas en la sentencia que hoy se impugna, ya que el TRIBUNAL no fue capaz de comprender las cuestiones controvertidas planteadas por el suscrito en el escrito primigenio de JDC.

En el siguiente Cuadro, esta SALA REGIONAL, podrá apreciar las diversas consideraciones incongruentes vertidas por el TRIBUNAL:

CUESTIONES CONTROVERTIDAS FORMULADAS POR EL SUSCRITO	CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL TRIBUNAL
<p>En el caso concreto, el Instituto no tiene recursos propios para organizar y realizar el instrumento de Plebiscito que nos ocupa. Así como tampoco, ha solicitado al Congreso recursos para tal efecto para el ejercicio fiscal 2020.</p> <p>Luego, la ausencia de un presupuesto específico para tal efecto -previamente autorizado por el Congreso- imposibilita la realización de dicho instrumento ciudadano; ya que de autorizarse su realización, como acontece en la especie, se anula la independencia presupuestal del órgano autónomo responsable de organizar los instrumentos de participación ciudadana, al aceptar recursos que no han sido autorizados, previamente, por el Congreso del Estado.</p> <p>.....</p> <p>En efecto, el propio Instituto en el Acuerdo IEE/CE39/2019, reconoce que carece del presupuesto necesario para organizar el Plebiscito que nos ocupa, en cuyo Considerando Sexto se precisa lo siguiente: SEXTO. Necesidad de formular solicitud de recursos financieros.</p> <p>.....</p> <p>Luego, a efecto de que esta autoridad administrativa esté en posibilidad de implementar el Plebiscito..... Se estima necesario solicitar al Congreso del Estado, una ampliación presupuestal para la implementación del instrumento de participación próximo a desarrollarse.....</p>	<p>Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no existe la necesidad de realizar dicha solicitud para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, porque el Consejo Estatal del Instituto ya ha realizado la solicitud del recurso.</p> <p>En efecto, el Consejo Estatal mediante acuerdo determina solicitar al Congreso del Estado de Chihuahua una ampliación presupuestal para la implementación del instrumento de participación ciudadana próximo a celebrarse. Lo anterior, porque conforme a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Local, el referido Congreso es la autoridad encargada de examinar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos del Estado.</p> <p>Además, del antecedente segundo del convenio entre la Secretaría de Hacienda y el municipio de Chihuahua se desprende que el Congreso del Estado, a través de su Presidente, da respuesta a la solicitud planteada por el Instituto, en el sentido de que el presupuesto requerido para la organización y realización del plebiscito será otorgado por el Ayuntamiento de Chihuahua, por medio de la Secretaría de Hacienda del Estado. De ahí que resulta innecesario que el Consejo Estatal realice de nueva cuenta la solicitud del recurso para el ejercicio fiscal de dos mil veinte.</p>

A simple vista, esta SALA REGIONAL podrá darse cuenta que el agravio del suscrito consiste en la aprobación de la Resolución IEE/CE45/2019 aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua (CONSEJO ESTATAL), misma que contiene la Convocatoria, el Plan Integral y el Calendario del Plebiscito relativo al proyecto de concesión de alumbrado público en el Municipio de Chihuahua.

Lo anterior, a pesar de que el propio CONSEJO ESTATAL reconoce, de manera expresa, **que no tiene recursos para realizar el Plebiscito que nos ocupa**, al formular la petición -al Congreso del Estado- de una partida presupuestal extraordinaria, para estar en condiciones de cubrir los gastos que generaría este instrumento de participación ciudadana. Y, por ende, ante la ausencia de un presupuesto anticipadamente etiquetado para tal efecto, resulta imposible su realización.

En cambio, el TRIBUNAL asume que el suscrito reclama una supuesta omisión, por parte del CONSEJO ESTATAL, para que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el año fiscal 2020, se incluya una partida presupuestal para financiar el Plebiscito en comento.

Consideración, que resulta ser falsa y tendenciosa.

Motivo por el cual, la sentencia definitiva que hoy se impugna, se traduce en una sentencia incompleta e incongruente; en virtud de que el TRIBUNAL analiza, de manera por demás incorrecta, las cuestiones controvertidas que le fueron planteadas por el suscrito.

Por otra parte, no está acreditado en autos que el Congreso del Estado de Chihuahua (CONGRESO), a través de su Presidente, hubiese avalado la celebración del CONVENIO DE COLABORACIÓN entre el Ayuntamiento de Chihuahua y el Gobierno del Estado -a través de la Secretaría de Hacienda- para aprobar el presupuesto requerido para la organización y realización del plebiscito que no ocupa.

En consecuencia, existe una total incongruencia en cuento al reclamo del suscrito, en el sentido de la ausencia de un presupuesto, previamente aprobado por el Congreso, para financiar el Plebiscito; con la afirmación del TRIBUNAL, de que el Presidente del Congreso avaló la suscripción del CONVENIO DE COLABORACIÓN en cita, para que el Gobierno del Estado entregará los recursos al Instituto.

Lo anterior, sin duda alguna, constituye una triangulación de recursos públicos prohibida en el Art. 41 del Pacto Federal, **ya que los organismos autónomos están impedidos para recibir aportaciones por parte del gobierno del Estado y de los gobiernos municipales.**

Motivo más que suficiente, para que esta SALA REGIONAL admita la presente impugnación electoral, y se avoque al estudio íntegro y correcto de los conceptos de agravio hechos valer por el suscrito; con sustento en los criterios insertos en las siguientes Tesis Aisladas:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXXI, Abril de 2010; Tesis: III.1o.T.Aux.1 K Registro: 164826

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. **Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se**

impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocable exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocable agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; Tesis: I.4o.C.2 K (10a.) Registro: 2005968

TERCERO.- En la sentencia definitiva que hoy se impugna, en el Capítulo Estudio de Fondo, se plasman las siguientes consideraciones:

En consecuencia, al ser el Plebiscito un instrumento de participación política por medio del cual se realiza una consulta pública y la ciudadanía acude a las urnas a manifestarse respecto de un acto o decisión del poder público, el Instituto requiere de una partida presupuestaria especial para poder implementarlo; partida presupuestaria que el Congreso del Estado concedió y determinó que le fuera entregada a través de la Secretaría de Hacienda, porque así lo establece la normatividad aplicable, tal y como se explica a continuación:

El Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana, dentro del apartado de las disposiciones comunes, establece que los gastos que se generen de la aplicación de un instrumento de participación ciudadana serán cubiertos por la unidad administrativa responsable de la cuestión objeto del instrumento de participación.

Asimismo, también dispone que las autoridades deben prever en sus respectivos presupuestos de egresos los recursos estimados para el financiamiento de los instrumentos de participación.

Es por ello, que en el caso que nos ocupa, el Congreso del Estado, en respuesta a la solicitud planteada por el Consejo Estatal del Instituto, manifiesta que la asignación de los recursos para el instrumento de participación ciudadana sea por parte del municipio de Chihuahua, transferidos a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, para a su vez ministrarlo al Instituto.

.....

Las anteriores consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, el principio constitucional de impartición de justicia de una manera completa y congruente, plasmado en el Art. 17 constitucional, con relación al Art. 332 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En efecto, la sentencia impugnada es, a todas luces, incongruente, dada cuenta que las consideraciones vertidas por el TRIBUNAL conllevan una serie de afirmaciones dogmáticas, sin la fundamentación y motivación legal que exige toda resolución judicial.

En el caso concreto, el TRIBUNAL parte de una premisa falsa: Que el Congreso del Estado **determinó** que la partida presupuestal negociada entre Gobierno del Estado y Municipio de Chihuahua, le fuera entregada al Instituto -través de la Secretaría de Hacienda- porque así lo establece la normatividad aplicable (sic).

Para fundamentar semejante absurdo jurídico, el TRIBUNAL alude al contenido normativo de los artículos 31 y 32 del Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua (REGLAMENTO) (expedido por el Gobernador del Estado); que a continuación se transcriben:

ARTÍCULO 31. GASTOS. Los gastos que se generen de la aplicación de un instrumento de participación ciudadana, serán cubiertos por la **unidad administrativa** responsable de la cuestión objeto del instrumento de participación.

ARTÍCULO 32. PREVISIÓN PRESUPUESTAL. Las **autoridades públicas** deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos estimados para el financiamiento de los instrumentos de participación.

Sin embargo los citados preceptos reglamentarios contravienen lo dispuesto en el Art. 16 de la Ley de Participación Ciudadana; el cual, en lo conducente, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16. Corresponde al Instituto en materia de participación ciudadana, además de las funciones y atribuciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley Electoral, las siguientes:

.....

IX. Prever en su presupuesto anual de egresos los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones, en materia de participación ciudadana.

.....

Luego, la simple consideración fáctica de que el Plebiscito que nos ocupa, sea financiado por el propio Gobierno Municipal en contra del cual se promueve el instrumento de participación ciudadana, se traduce en la violación del principio de autonomía de gestión presupuestal.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis Relevante:

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE GESTIÓN PRESUPUESTAL GARANTIZA LA INDEPENDENCIA DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ).- De la interpretación de los artículos 41, Base V, Apartados A, y C, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154, 158, 159 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 111, fracción VIII, del Código Electoral de esa entidad federativa, se desprende que la autonomía de la gestión presupuestal de los organismos públicos locales electorales debe regir como principio fundamental para hacer efectiva la independencia de su función, de tal forma que la obtención de recursos se realice únicamente de conformidad con los mecanismos normativos establecidos, sin sujetarse a limitaciones de otros poderes al no existir disposición jurídica que permita al ejecutivo del Estado apartarse de la propuesta original del proyecto de presupuesto de egreso presentado por el organismo electoral. **Lo anterior, en razón de que la Constitución Federal ordena a los poderes estatales garantizar las condiciones necesarias a fin de que los órganos públicos electorales estatales rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles, a través del presupuesto de egresos, de recursos públicos necesarios para su adecuada función.**

TESIS XV/2017

Por lo anterior, esta SALA REGIONAL deberá ponderar que el principio de autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los organismos constitucionales autónomos ejerzan sus funciones con plena independencia.

Sin que ello, conlleve la aceptación de que puedan recibir aportaciones por parte de los gobiernos estatales y/o municipales.

Lo anterior, porque si bien es cierto que la autonomía de gestión presupuestal constituye un principio fundamental de independencia; también lo es que la fuente de su patrimonio debe estar establecido en la ley; y aprobado por el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DE SOLICITUD DE NO APLICACIÓN
DE LAS PORCIONES NORMATIVAS CONTENIDAS
EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DEL REGLAMENTO
DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:**

La presente solicitud de NO APLICACIÓN de las porciones normativas contenidas en los artículos 31 y 32 del Reglamento del Ley de Participación Ciudadana del Estado de chihuahua, resulta procedente dada su notoria y evidente inconstitucionalidad.

Dichos preceptos reglamentarios disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 31. GASTOS. Los gastos que se generen de la aplicación de un instrumento de participación ciudadana, serán cubiertos por la unidad administrativa responsable de la cuestión objeto del instrumento de participación.

ARTÍCULO 32. PREVISIÓN PRESUPUESTAL. Las autoridades públicas deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos estimados para el financiamiento de los instrumentos de participación.

Esta SALA REGIONAL podrá apreciar que los preceptos reglamentarios antes transcritos exceden la facultad reglamentaria del Gobernador del Estado, dada cuenta que la Ley de Participación Ciudadana Local no concede atribución alguna, a favor de los Municipios, para financiar los instrumentos de participación ciudadana, promovidos en su contra.

En consecuencia, el contenido normativo de los preceptos reglamentarios en cita, exceden la atribución reglamentaria del Gobernador del Estado en lo relativo al financiamiento los instrumentos de participación ciudadana, como es en la especie, el Plebiscito en contra de un Acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder

Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. **Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.** El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. **El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.** Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

Controversia constitucional 41/2006.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tomo XXX, Agosto de 2009; Tesis: P./J. 79/2009 Registro: 166655

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, **pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época
Tomo II, Septiembre de 1995; Tesis: 2a./J. 47/95 Registro: 200724

Por lo antes expuesto y fundado,
A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, promoviendo el presente JDC en contra de la sentencia aprobada por el TRIBUNAL en el Exp. JDC-42/2019 y su acumulado.

SEGUNDO.- Antes del día 24 del presente mes, fecha señalada como día electivo, se revoque la Resolución impugnada mediante este JDC.

TERCERO.- Asimismo, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza este TRIBUNAL, se decrete la NO APLICACIÓN de las porciones normativas invocadas en el Capítulo respectivo.

PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jal., a 19 de noviembre del 2019.



LIC. GERARDO CORTINAS MURRA